



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABOR**

Acta número: 029

Audiencia número: 338

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia número 220 del 18 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ENSUEÑO LETICIA TREJOS VELEZ, JULIAN ARNOLDO RIAÑO TREJOS, MARLIN YESENIA RIAÑO TREJOS y el menor JOAN ARMANDO RIAÑO TREJOS, representado legalmente por su señora madre ENSUEÑO LETICIA TREJOS VELEZ contra VITRINAS LA ESPECIAL S.A.S. Trámite al cual se vinculó como Litisconsorte Necesario por pasiva a la señora SANDRA GOMEZ SANCHEZ.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado de la parte demandada, además de solicitar la confirmación de la providencia de primera instancia. Donde, además, expresa que propuso la tacha de falsedad de una certificación laboral, la que prospero, solicitando se adiciones el proveído para aplicar las sanciones previstas en el artículo 274 del CGP.

A continuación, se emite la siguiente



## SENTENCIA N. 0290

Pretenden los demandantes que se declare que entre el señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE y la sociedad VITRINAS LA ESPECIAL S.A.S., existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, cuya vigencia se dio entre el 19 de enero de 2014 y el 15 de junio de 2016, el cual terminó por causas imputables al empleador, y como consecuencia de lo anterior, peticiona el reconocimiento y pago de cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicio, vacaciones, aportes a la seguridad social integral y parafiscales del subsidio familiar.

Igualmente, pretenden que se declare que el trabajador en mención falleció a causa de un accidente de trabajo, acaecido el 15 de junio de 2016, cuando prestaba sus servicios a la sociedad demandada y con culpa de la misma, por lo que solicita el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios contemplada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, perjuicios materiales, lucro cesante consolidado y futuro y los perjuicios morales.

En sustento de esas pretensiones, informan que el señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE laboró para la empresa VITRINAS LA ESPECIAL E.U. hoy LA ESPECIAL S.A.S., durante el período comprendido entre el 19 de enero de 2014 y hasta el 15 de junio de 2016, mediante contrato de trabajo verbal, con un ingreso mensual de \$1.725.000, el cual era pagado de forma quincenal.

Que aquel desempeñaba las funciones como Asesor Comercial, las que consistían en la captación del cliente y la empresa, mediante vía telefónica y en ocasiones a través de visitas, labor que ejercía en las instalaciones de la empresa demandada, y en un horario variable, sin que dentro de sus funciones hubiese estado las de hacer entrega de mercancías o ayudante de vehículo, tarea que la hacía de manera ocasional por solicitud de su jefe inmediato gerente de la compañía.

Que el señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE sufrió un accidente laboral en el que perdió la vida el día 15 de junio de 2016, a las 03:00 pm, por un accidente de tránsito



ocurrido en la vía Palma Seca, pues iba como pasajero de la camioneta de propiedad de la empresa demandada y se dirigían a llevar un pedido de una mercancía para el Municipio de El Cerrito, Valle, cuando chocaron contra un bus.

Que el señor RAFAEL ARNOLDO estuvo vinculado a la administradora de riegos laborales - ARL a través de la empresa demandada, desde el 1° de abril de 2014 y hasta el 25 de enero de 2016, y posteriormente quisieron vincularlo nuevamente desde el 16 de junio de 2016, día después de su fallecimiento.

Que la demandante ENSUEÑO LETICIA TREJOS VELEZ estaba casada con el señor RAFAEL ARNOLDO, quien además era padre de 3 hijos: JULIAN ARNOLDO RIAÑO TREJOS, MARLIN YESENIA RIAÑO TREJOS y el menor JOAN ARMANDO RIAÑO TREJOS, quienes vivían bajo un mismo techo y que con ocasión a su fallecimiento, les ha quedado un vacío irreparable y causado además perjuicios morales tanto económicos, como quiera que él era quien les proporcionaba alimentos, vivienda y vestido. Que la cónyuge es ama de casa, no labora y era quien estaba al cuidado de sus hijos especialmente del menor.

Que elevaron petición ante la empresa demandada a fin de que la misma, les reconociera el pago de las prestaciones sociales adeudadas y demás rubros reclamados por esta vía judicial, la cual se niega a pagar lo reclamado.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

VITRINAS LA ESPECIAL S.A.S expone al dar contestación a los hechos de la demanda, acepta la vinculación laboral con el señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑO SEMANATE en el cargo de Vendedor de vitrinas y equipos de panadería, empero no acepta que aquel hubiese ingresado a laborar desde el 19 de enero de 2014 y hasta el 15 de junio de 2016, pues la relación laboral inicio a partir del mes de julio de 2014 y hasta diciembre de 2015, ya que por voluntad propia del trabajador, el mismo se trasladaría a vivir a Barranquilla para trabajar con la señora SANDRA GOMEZ, con quien también tenía una relación sentimental. Tampoco acepta el valor del salario afirmado en la demanda, pues el señor RAFAEL ARNOLDO siempre devengó una asignación básica igual a un salario mínimo legal mensual vigente,



como tampoco que aquel no tuviese un horario fijo, ya que, al no haber hecho parte de la planta de producción, su horario era el mismo que el personal administrativo.

Respecto de las funciones que ejercía el señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑO SEMANATE cuando estuvo al servicio como Asesor Comercial, eran las de visitar a los clientes y en ocasiones se valía de los vehículos de la empresa con algunos productos en aras de ofrecerlos y lograr que la venta fuera más efectiva.

En lo que hace al accidente de tránsito que sufrió el señor RAFAEL ARNOLDO, acepta que aquel sufrió tal infortunio el día 15 de junio de 2016, en uno de los vehículos de la empresa, empero aclara que por el parentesco de hermanos con el señor RODRIGO RIAÑO y su sobrino JUAN CARLOS SEMANATE, quien para la fecha del fatal accidente era empleado de VITRINAS LA ESPECIAL S.A.S. como conductor, le pidió el favor a éste último para que lo acercara a una población que quedaba de camino a El Cerrito, Valle, destino final del señor JUAN CARLOS, quien iba a llevar unos pedidos. Que lo anterior no implica que la muerte del señor RAFAEL ARNOLDO se hubiese tratado de un accidente de trabajo, en vista de que el mismo ya no laboraba en la empresa al encontrarse radicado en la ciudad de Barranquilla desde enero de 2016 y su visita a Cali era temporal.

En lo que hace a la afiliación del señor RAFAEL ARNOLDO a la administradora de riesgos laborales -ARL, expone que la fecha de ingreso reflejada en la certificación aportada es errónea, pues aquel ingresó a laborar desde junio de 2015 y hasta diciembre de 2016, y conforme al reporte de afiliación de fecha 16 de junio de 2016, ello corresponde a una manipulación de la persona que en ese momento se encontraba a cargo del área de talento humano, quien sin explicación alguna y sin autorización del gerente reportó dicho ingreso a la ARL. Frente a los perjuicios morales y económicos afirmados en la demanda, expone que los mismos resultan ser situaciones subjetivas.

Se opone a totalidad de las pretensiones de la demanda, en vista de que no existe obligación ni responsabilidad alguna respecto del reconocimiento y pago de acreencias laborales, como tampoco de responsabilidad por el fallecimiento del señor ARNOLDO RIAÑOS, por culpa patronal como quiera que para la fecha del accidente no se encontraba laborando para la



empresa. Formulando en su defensa las excepciones de fondo que denominó: petición y cobro de lo no debido, temeridad y mala fe, prescripción y la genérica e innominada.

La integrada como Litisconsorte Necesaria por pasiva SANDRA GOMEZ SANCHEZ, expuso frente a los hechos de la demanda que el señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE si estuvo vinculado laboralmente con la empresa demandada, pero hasta mediados de diciembre de 2015, puesto que entre ellos se dio inicio a una relación sentimental desde mayo del mismo año y hasta el 15 de junio de 2016, día del fallecimiento de aquel, lapso de tiempo en donde el señor RAFAEL ARNOLDO la visitaba frecuentemente una o dos veces al mes en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Que desde el 05 de enero de 2016 deciden irse a vivir a la ciudad de Cartagena, en donde ambos montan un establecimiento de comercio de fabricación y venta de vitrinas denominado VITRINAS LA ESPERANZA, actividad que el señor RAFAEL ARNOLDO conocía a cabalidad y que fuera inscrito en la Cámara de Comercio de Cartagena a nombre de la integrada en Litis en febrero de 2016.

En cuanto a las funciones y horarios que el señor RAFAEL ARNOLDO desarrolló al servicio de la empresa demandada, manifestó que aquel era Vendedor o Asesor de clientes de los productos que promocionaba la misma, reiterando que tal vinculación laboral se dio hasta mediados del mes de diciembre de 2015, sin que le conste lo relativo a la afiliación que se llegó a surtir por la demandada ante la administradora de riesgos laborales - ARL.

Acepta parcialmente que el señor RAFAEL ARNOLDO hubiese fallecido el día 15 de junio de 2016, a causa de un accidente de tránsito, más no que dicho evento hubiese sido un accidente de trabajo, pues desde enero a junio de 2016 aquel convivió con ella en unión libre en la ciudad de Cartagena, en donde juntos atendían su negocio de fabricación y venta de vitrinas.

Acepta también que el señor RAFAEL ARNOLDO estaba casado con la señora ENSUEÑO LETICIA y que era padre de 3 hijos procreados con aquella, empero resulta totalmente falso lo relativo a la convivencia y dependencia económica de éstos con el señor RAFAEL, pues él convivía con ella desde enero de 2016 y hasta la fecha de su deceso, y que el viaje que hizo a Cali en el mes de junio fue para averiguar por materiales para la elaboración de unas vitrinas y a visitar a sus hijos.



En cuanto a las pretensiones incoadas en la demanda, expone que se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primera instancia, absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, en razón a que no se logró demostrar la existencia de una relación laboral entre el causante en vida RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE con la empresa demandada para el momento del siniestro ocurrido el día 15 de junio de 2016, pues de la principal prueba documental allegada con la demanda, relativa a una certificación laboral expedida por el Gerente de la empresa demandada, advierte que según la experticia rendida por la perito grafóloga, quien a través de su Dictamen, plasmó bastos conceptos técnicos y científicos propios de esa área, en donde concluyó que la firma dubitada no corresponde a la firma del Gerente de la sociedad, el señor RODRIGO RIAÑO, experticia que convenció al Despacho y en consecuencia la excluye de las pruebas documentales.

En cuanto a la prueba testimonial tomada por el Despacho, expone que si bien coinciden en la existencia de una relación laboral anterior entre el causante con la empresa demandada, no logran coincidir en el extremo temporal final de la misma, lo que corrobora lo alegado por la pasiva sobre la terminación de tal vínculo laboral en el mes de diciembre del año 2015, así como de la utilización del vehículo de la empresa por el parentesco familiar entre la víctima del accidente de tránsito con su hermano dueño de la empresa demandada, la calidad de empresario independiente del señor RAFAEL RIAÑO en la ciudad de Barranquilla y Cartagena.

En vista de lo anterior, concluyó el A quo que no resulta posible entrar a calificar si el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑO reúne las calidades de un evento laboral, en vista de la inexistencia de la relación laboral en ninguna de sus modalidades, y mucho menos se le puede endilgar a la demandada responsabilidad alguna por ese hecho en calidad de empleador.



## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de alzada solicitando la revocatoria de la decisión de primera instancia, en vista de que no se tuvo en cuenta las afirmaciones dadas por el señor RODRIGO RIAÑO al absolver interrogatorio de parte, en donde manifestó que el contrato que tenía con el señor RAFAEL era un contrato a término fijo, modalidad que para su terminación se debe pasar una carta con una antelación de 30 días para que no existe su prorrogación, documento que además no fue presentado por la parte pasiva al plenario, máxime que con la contestación se manifestó que el señor RAFAEL había renunciado a tal contrato. Además, que el Juez no tuvo en cuenta que para el día 15 de junio de 2016 cuando ocurrió el siniestro, la empresa demandada quiso realizar su vinculación laboral a la administradora de riesgos laborales al día siguiente, lo cual reposa en el proceso como prueba documental.

La parte demandada también manifiesta su inconformidad contra la decisión de primer grado, a través del recurso de apelación, en torno a las costas procesales, las cuales considera que deben ser mayores en vista de que las pretensiones de la demanda superan los 600 millones de pesos, amén de que no se incluyeron los gastos de la prueba pericial rendida en el proceso por la perito grafóloga.

Igualmente, solicita al Superior de que se ordene compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en vista de la falsedad del documento aportado por la parte actora, a fin de que se identifique quien fue la persona que elaboró tal documento.

## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos al formular el recurso de alzada por la parte activa y pasiva, corresponderá a esta Sala de Decisión: Establecer como primera medida i) si entre el causante en vida RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE y la sociedad VITRINAS LA ESPECIAL S.A.S., se dio una relación de trabajo a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido o en cualquier otra modalidad, desde el 19 de enero de 2014 y hasta el 15 de junio de 2016, fecha del deceso del primero de los mencionados, y en caso afirmativo, ii) se determinará si le asiste derecho o no a los demandantes o a la



integrada en Litis, a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social integral y a caja de compensación por la parte pasiva, causadas durante dicho interregno temporal, iii) igualmente se determinará si el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE, se dio con ocasión o causa de la relación laboral establecida con la empresa demandada, iv) y si existió o no culpa de la misma en tal evento laboral, y en caso afirmativo, se analizará la procedencia de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y los daños morales, a favor de los demandantes.

### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

Antes de dar solución a los anteriores problemas jurídicos, debe resaltarse por la Sala que no es materia de discusión los siguientes puntos:

- El vínculo matrimonial que tenía la aquí demandante ENSUEÑO LETICIA TREJOS VELEZ con el señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE, desde el día 22 de diciembre de 2012, según registro civil de matrimonio allegado con la demanda.

- El parentesco de los señores JULIAN ARNOLDO y MARLIN YESENIA RIAÑOS TREJOS y del joven JOAN ARMANDO RIAÑOS TREJOS, como hijos del causante y de la demandante en mención, según registros civiles de nacimiento aportados con el libelo incoador.

- El accidente de tránsito ocurrido el día 15 de junio de 2016, en la vía Palma Seca – El Cerrito, en el que perdió la vida el señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE, quien iba como pasajero del vehículo de placas ZNM 314 al chocar contra el vehículo de placas SJT 261, según constancia expedida por la Fiscalía 170 Seccional de Cali dentro de la investigación preliminar por el delito de homicidio culposo radicado bajo el número 7652060001800201600981.

### **DE LA RELACION LABORAL Y SUS EXTREMOS TEMPORALES**



Sea lo primero en dilucidar por parte de esta Sala de Decisión, lo relativo a la existencia de una relación laboral entre el causante en vida y la sociedad demandada VITRINAS LA ESPECIAL S.A.S., para lo cual se debe entrar a definir cuando existe un contrato de trabajo.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- 1.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- 2.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- 3.- Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:

*“Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adoctrinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*



Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”. Además, el artículo 145 de la misma obra, permite presumir que todo trabajador devenga por lo menos el salario mínimo mensual legal vigente.

De igual modo no sobra advertir que en virtud de la aludida presunción, la carga probatoria de desvirtuar el trabajo subordinado se invierte en cabeza de quien se reclama la existencia del vínculo, situación que ha precisado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras contenidas en sentencias del 24 de abril de 2012, rad. 39600, SL 10546 de 2014, SL 9801 y SL9156 de 2015 y recientemente en las SL 1762, SL 1607, SL 1573, SL 1375 de 2018, entre otras.

Por otro lado, el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que:

*“DURACION. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”*

Procede entonces la Sala a verificar si en el presente caso se encuentran reunidos los anteriores requisitos para que se configure un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad sobre lo formal.

De entrada advierte la Sala que de las pruebas documentales allegadas con la demanda, la única relevante es una certificación de fecha 19 de septiembre de 2016, supuestamente expedida por el Gerente General de la sociedad VITRINAS LA ESPECIAL E.U., señor Rodrigo Riaños Semanate, la cual da cuenta que el señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE laboró en la empresa desde el 19 de enero de 2014 hasta el 15 de junio de 2016, desempeñándose en el cargo de Asesor Comercial, con un contrato a término indefinido, devengando un salario básico mensual de \$690.000 y un auxilio extralegal no prestacional de \$1.035.000 para un total devengado de \$1.725.000.



Esa anterior certificación fue objeto de tacha por falsedad por la parte pasiva, y a fin de verificar su autenticidad, el Juez de Conocimiento designó un perito de la lista de auxiliares de justicia experta en Grafología, quien a través de dictamen pericial, determinó luego de efectuar un completo estudio técnico de grafismos que la firma estampada en tal certificación no corresponde en sus aspectos manuscriturales, a las firmas auténticas del señor RODRIGO ARMANDO RIAÑOS SEMANATE, lo anterior dadas las diferencias existentes entre las firmas dubitada e indubitada. Dictamen contra el cual no hubo oposición alguna por la parte actora al corrérsele traslado al mismo, ni siquiera en el recurso de alzada.

El A quo en su decisión dio total credibilidad al dictamen rendido por el perito en Grafología, para desestimar la mencionada prueba documental, consideración que la Sala comparte, pues no desconoció las previsiones legales contenidas en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo que permite acoger en su integridad las conclusiones del perito rendidas en su experticia, en la que se estableció que la firma plasmada en la certificación laboral aportada con la demanda, no corresponde a la firma auténtica del señor Rodrigo Armando Riaños Semanate, Gerente General de la pasiva VITRINAS ESPECIALES E.U. hoy S.A.S., y por ende, no puede tenerse en cuenta el contenido de aquel documento.

Debe rememorarse que en materia laboral opera la libre formación del convencimiento por parte del Juez singular o colegiado, en aras de buscar la verdad real por encima de lo formal, máxime si no se está sujeto a una tarifa legal de la prueba y menos para el tema que hoy ocupa a la Sala, referente al supuesto vínculo laboral alegado, para lo cual se debe entrar a analizar las demás pruebas testimoniales tomadas en el trámite de primera instancia, a fin de establecer si se dio o no tal relación de trabajo en los extremos temporales señalados en la demanda.

El testigo RAFAEL URIBE expresó al rendir declaración que es cliente de la empresa VITRINAS LA ESPECIAL S.A.S. desde el año 2014 y hasta la fecha al comprarles la mercancía que ellos venden; que conoció al señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE cuando él le ofreció una mercancía de esa empresa en el año 2014 y luego de ello siguieron negociando comprando y vendiendo materiales e insumos hasta que él se desvinculó de la misma a finales de 2015 para irse a vivir a Barranquilla donde se conoció



con una señora SANDRA con quien el señor RAFAEL ARNOLDO montó un negocio propio en Cartagena en enero de 2016, negocio que luego traslado a Barranquilla; que le consta lo de la relación que el señor RAFAEL ARNOLDO tuvo con la señora SANDRA porque ambos fueron a su negocio en Montería antes de irse a montar el suyo a Cartagena, destacando que el señor RAFAEL ARNOLDO se veía bastante enamorado de la señora SANDRA; frente a lo preguntado si sabe las circunstancias en las que murió el señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE, contestó que no, como tampoco tiene conocimiento de cuál era el domicilio del señor RAFAEL y la señora SANDRA en Cartagena, y el del negocio que ellos montaron; que luego de que el señor ARNOLDO se fuera de la empresa VITRINAS LA ESPECIAL, era un tío del señor Rodrigo quien lo atendía en esa empresa, sin que tuviese conocimiento de como fue esa terminación de la relación laboral entre RAFAEL ARNOLDO y VITRINAS LA ESPECIAL; respecto a lo indagado de que si conoció a la señora ENSUEÑO LETICIA, respondió que no.

El testigo ANTONIO JOSE GRAJALES SILVA expuso que conoció a la señora ENSUEÑO LETICIA y al señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE y a su hija cuando entró a laborar a VITRINAS LA ESPECIAL en el año 2012 en una fábrica que tenían en el barrio El Porvenir; que luego trabajó en el mismo negocio pero en la sede principal en el barrio San Judas en el año 2013 y hasta el 2014; que siempre conoció a la señora ENSUEÑO como la esposa de RAFAEL ARNOLDO, situación que le consta por la relación de compañeros de trabajo y amigos que tenía con la mencionada pareja; que luego se fue a trabajar como independiente al negocio del hijo de ARNOLDO, JULIAN donde también fabricaban vitrinas; que ellos en ocasiones le hacían las puertas para las panaderas a VITRINAS LA ESPECIAL por encargo del señor Rodrigo o de su esposa; que siempre había tenido buena relación con el señor RAFAEL ARNOLDO desde el año 2012 y hasta la fecha en que aquel murió; que el señor RAFAEL ARNOLDO siempre ha comercializado vitrinas en toda Colombia y que cuando él venía a Cali se reunían a hablar; que el señor RAFAEL ARNOLDO laboró en VITRINAS LA ESPECIAL hasta el último día en que falleció, porque él llevaba vitrinas de ese negocio a venderlas a toda Colombia a Medellín e inclusive a la Costa Atlántica; que frente a lo preguntado de como era el pago de esas vitrinas por parte de la empresa al señor RAFAEL ARNOLDO, contestó que no sabía, pero que cuando él laboró en esa empresa como contratista fabricante de vitrinas, les pagaban por medio de unos vales luego de hacer cada producto encargado; que el día en que el señor RAFAEL ARNOLDO falleció, el testigo



estaba trabajando en Cali en un local de la 44 al frente a VITRINAS LA ESPECIAL, ese día hablaron temprano a las 9 a.m. en la misma empresa, en donde el mismo señor RAFAEL le comentó que iba a vender unas vitrinas, las cuales estaban montándolas en una camioneta CHANA y las dos horas falleció; que el día en que ARNOLDO falleció ya no trabajaba en la empresa, ya que el dejó de laborar en ella desde el año 2014 y en el año 2016 él trabajaba con un señor FRANCISCO también haciendo vitrinas en su negocio ubicado frente a VITRINAS LA ESPECIAL, motivo por el cual se lo encontró antes de que se fuera a vender esas vitrinas; que antes de ese día no había visto al señor ARNOLDO hace más de 4 meses porque se encontraba vendiendo vitrinas, pero constantemente cuando aquel venía a Cali siempre se encontraban y hablaban.

El declarante JUAN CARLOS SEMANATE expone en su relato que conoció al señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE pues era un primo suyo en segundo grado; que laboró en VITRINAS LA ESPERANZA la cual es una empresa familiar en donde el señor Rodrigo siempre les ha brindado trabajo a todos sus familiares en donde laboró desde el año 2013 ejerciendo varias funciones y hasta el año 2016; Que el señor RAFAEL ARNOLDO no laboraba directamente para la empresa, sino que lo empezó a ver de forma intermitente, pues el esposo de su tía le colaboraba dándole vidrio y productos para que él fabricara para luego entrar a ser un vendedor de la empresa hasta diciembre de 2015, fecha en la que RAFAEL ARNOLDO dejó de trabajar allí, pues se había ido a vivir a Barranquilla con la otra mujer de nombre SANDRA, situación que le consta porque el mismo RAFAEL se lo comentó, sin que conozca personalmente a la mencionada señora sino por fotos que también le mostró RAFAEL; que el día en que ARNOLDO murió él iba manejando el vehículo en el que se accidentaron, y que horas antes ingreso con el vehículo de la empresa a cargar una mercancía a la sede de la calle 23 y cuando terminó de cargar la mercancía con otro trabajador se acercó a la empresa en donde se encontró a ARNOLDO, a quien hace mucho tiempo no veía, en donde él le manifestó que si lo podía llevar y cargo un bulto de acoples al carro porque necesitaba venderlos para irse para Barranquilla; que esos acoples ARNOLDO le dijo que los iba a llevar al Servientrega que lo arrimara allá para enviarlos a la ciudad de Barranquilla, pero luego le preguntó que para donde iba a llevar esa mercancía, a lo que le manifestó que podía ir a dos partes a El Cerrito o a Popayán y luego él le comentó que bueno que si podía fuera para El Cerrito porque al parecer allá le daban mejor precio por esos acoples ya que estaba sin dinero, y con éste poder irse para Barranquilla; que el



accedió a llevarlo a El Cerrito a donde se dirigía con la mercancía, porque RAFAEL ARNOLDO 6 meses atrás había sido un Jefe para él, además de los lazos familiares y de buena fe; frente a lo preguntado acerca de que si el señor RAFAEL ARNOLDO para la fecha del accidente se encontraba laborando para la empresa demandada, contestó que no; que no tiene conocimiento como fue la forma de la desvinculación del señor RAFAEL ARNOLDO en la empresa VITRINAS LA ESPECIAL, y que sabe que no trabajó más allí desde diciembre de 2015, porque él no volvió a la empresa, además de que para nadie era un secreto en la empresa, que se había ido a vivir a Barranquilla a donde la otra mujer que tenía.

El declarante FRANCISCO JOSE LOANGO SAA expone que tiene una pequeña microempresa en el barrio San Judas de vitrinas, que conoce a la señora ENSUEÑO LETICIA como esposa del finado RAFAEL ARNOLDO a quien conoció desde la infancia hasta su muerte; que para el año 2013 siempre veía a RAFAEL ARNOLDO trabajando en VITRINAS LA ESPECIAL, sin que sepa qué tipo de vinculación tenía con esa empresa; que a finales de enero de 2016 o comienzos de febrero habló con el señor RAFAEL ARNOLDO cuando fue a su taller a saludarlo y no lo volvió a ver, destacando que supo que RAFAEL estaba en la costa; que el testigo refiere que le compró el mencionado taller a RAFAEL ARNOLDO; que ese taller lo trabajaba el mismo señor RAFAEL ARNOLDO con un señor ANTONIO GRAJALES hasta que se lo vendió en el año 2013;

El señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑO ALZATE refiere que es comerciante de vitrinas en el barrio San Judas y tiene un negocio denominado Mundo Vitrinas; que es el padre del dueño de VITRINAS LA ESPECIAL y era padre también del señor RAFAEL ARNOLDO, quien trabajo en esa empresa hasta el 15 de diciembre de 2015, ya que se iba para Barranquilla a donde tenía su compañera y allá era que él vivía, pero que no recuerda bien en qué fecha se fue para esa ciudad y que tampoco recuerda la fecha en que falleció su hijo.

El declarante CARLOS VALENCIA adujo que es trabajador de la empresa VITRINAS LA ESPECIAL desde hace más de 9 años y que era compañero de trabajo del señor ARNOLDO RIAÑOS en la misma empresa; que el señor ARNOLDO era el encargado de vender la mercancía por todo el país y trabajo hasta el 15 de diciembre de 2015 cuando todos salimos a vacaciones y ya enero de 2016 no lo volvió a ver, ya que todos en la empresa se dieron cuenta que se había ido para Barranquilla; que luego en junio de 2016 el señor ARNOLDO



fue a la empresa, momento en que volvió a saber de él ya que llevaba mucho tiempo perdido al haberse ido a vivir a donde otra señora en Barranquilla, situación que todos la sabían; aduce que el día en que el señor ARNOLDO se accidentó el testigo cumplía años y habían quedado en la mañana cuando se saludaron en reunirse en la noche para departir, luego vio que se subió al carro como a escondidas montando al mismo unos acoples que había sacado de la bodega de la empresa de forma ilegal y se fue.

El testigo CRISTIAN GOMEZ HERRERA expuso en su declaración que es sobrino de la señora SANDRA GOMEZ y que conoció al señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE el día 25 de diciembre de 2015, cuando le celebraron el cumpleaños a su tía quien llevó al señor RAFAEL a dicha fiesta familiar pues ambos tenían una relación sentimental; que ellos en esa fecha decidieron montar un negocio en la ciudad de Cartagena en donde el testigo refiere que trabajo desde enero de 2016 con el señor RAFAEL hasta la fecha en que aquel muere; que en ese lapso de tiempo el señor RAFAEL se convirtió como en su Jefe en el negocio que montó con su tía SANDRA GOMEZ, inclusive todos vivían en la misma en Cartagena; que durante esos 6 meses en los que trabajó con ellos, el señor RAFAEL solo se ausentó de Cartagena para ir a comercializar productos en Montería; que el negocio que montaron en Cartagena no les fue muy bien y lo trasladaron a Barranquilla en el mes de junio de 2016 con el mismo nombre, pero allí apenas trabajaron unos cuantos días en donde el señor RAFAEL les deja todo listo y que se iba a buscar a Cali más proveedores y mercancía que no se conseguía en Barranquilla; que el negocio que montaron en Cartagena fue puesto a nombre de su tía SANDRA.

La señora DUVIS ESTER HERRERA MARTINEZ, quien es la cuñada de la señora SANDRA GOMEZ, al ser la esposa del hermano de aquella, expresó en su relato que conoció al señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE en una fiesta de cumpleaños que su cuñada hizo a mediados de diciembre de 2015, presentándolo como su pareja sentimental; que por comentarios de la misma SANDRA se dio cuenta que ellos venían ya en esa relación desde hace más de un año antes de conocerlo; que ambos montaron un negocio nuevo en enero de 2016 en la ciudad de Cartagena en donde se llevan a su hijo CRISTIAN GOMEZ para que les colabore en todo, pero ese negocio duro solo unos 6 meses, luego de eso lo trasladaron a Barraquilla y cuando ya lo tenían organizado supo que ARNOLDO iba para Cali y finalmente se dio cuenta lo de su fallecimiento a los pocos días.



La testigo DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE, quien como abogada de la señora EUSUEÑO LETICIA TREJOS VELEZ adelantó trámite administrativo a favor de aquella para el cobro de auxilio funerario ante el SOAT, además de que la representa en su calidad de víctima en el proceso que hay en curso por homicidio culposo a consecuencia de la muerte del señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE, que no tener conocimiento directo acerca de la relación laboral que existió entre aquel y la sociedad demandada, además de que los trámites administrativos y judiciales que adelanta en representación de la demandante, surgen con posterioridad a la muerte de aquel.

El representante legal de la demandada VITRINAS LA ESPECIAL S.A.S, el señor RODRIGO RIAÑOS, absolvió interrogatorio de parte que le formuló la parte actora, quien manifestó que era hermano del señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE quien laboró para la empresa desde mediados de enero de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2015; frente a lo preguntado acerca de que tipo de contrato tenía el señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE, respondió que era a término fijo; respecto a lo preguntado de que si tal contrato era fijo, cuando empezó el mismo, a lo que respondió que todos sus empleados inician labores el 16 de enero y terminan el 15 de diciembre; que el salario era igual a un salario mínimo el cual se le cancelaba cada quince días y en efectivo dejando un registro documental de que dio pago se había hecho; respecto a lo preguntado de que se encontraba haciendo su hermano el día 15 de junio de 2016 en la empresa, contestó que no sabía, pero si sabía que días antes había llegado a Cali de Barranquilla a donde vivía con la señora SANDRA GOMEZ; respecto a lo preguntado del por qué aparece una afiliación a la administradora de riesgos laborales del señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE hasta enero de 2016, respondió que en esa fecha se desvinculó porque su hermano se había ido a vivir a Barranquilla en diciembre de 2015.

Del análisis en conjunto de la anterior prueba testimonial, así como del interrogatorio a las partes, se logra colegir que, en principio si existió una relación laboral de carácter verbal entre el causante en vida RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE y la empresa VITRINAS LA ESPECIAL E.U. hoy S.A.S., pero no en los extremos temporales que se señalan en el libelo incoador y mucho menos para la fecha en que el primero de ellos, sufrió un accidente de tránsito en uno de los vehículos de la empresa demandada y en el que perdió la vida,



pues se tiene que la mayoría de los deponentes que rindieron su declaración en el presente proceso, adujeron sin dubitación alguna que el señor RAFAEL ARNOLDO inició labores como Vendedor de vitrinas al servicio de la sociedad llamada a juicio desde inicios del 2014 y hasta diciembre de 2015, cargo que desempeñaba en todo el territorio nacional y que a finales del mismo mes se radicó trasladó a la ciudad de Barranquilla para posteriormente en enero de 2016 radicarse en la ciudad de Cartagena, lugar en el que inició un nuevo negocio cuya actividad comercial era la de fabricación y venta de vitrinas.

Las anteriores situaciones guardan estrecha relación con las documentales allegadas tanto por la parte pasiva en el transcurso del proceso y a petición del Juez de instancia en la audiencia de fecha 1° de septiembre de 2021, como por la integrada como Litisconsorte Necesaria por Activa al dar contestación a la demanda, pues el hecho de la relación laboral inicial que sostuvo la sociedad VITRINAS LA ESPERANZA E.U. hoy S.A.S. con el causante en vida en el interregno temporal comprendido desde enero de 2014 a diciembre de 2015, se corrobora con los comprobantes de pago de nómina de los mencionados meses a nombre del señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE y elaborado por dicha empresa, así como con las liquidaciones de prestaciones sociales y vacaciones en donde se calculan y pagan a favor del trabajador dichos rubros, causados desde el 15 de enero al 15 de diciembre de 2014 y desde el 1° de enero al 15 de diciembre de 2015, documentos que se encuentran firmados por el mismo trabajador en señal de aceptación de lo allí plasmado y que no fueron objeto de oposición alguna por la parte actora, por lo que se le deben dar pleno valor probatorio.

Así mismo, en dicha documental aportada por la pasiva al plenario, se encuentra una constancia de afiliación del señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE a la administradora de riesgos laborales COLPATRIA por parte de VITRINAS LA ESPECIAL E.U., en donde se avizora como fecha de ingreso a la misma, el día 21 de enero de 2014, además de que con la demanda la parte actora arrimó otra constancia de afiliación del causante en vida por parte de la misma empresa a la administradora de riesgos laborales SURA con fecha de inicio el 1° de abril de 2014 y hasta el 25 de enero de 2016, actos que son propios de las obligaciones que tiene a su cargo un empleador producto de la relación laboral se encuentra demostrada en el plenario en las fechas arriba mencionadas.



Igualmente, no se debe perder de vista el hecho de que la mayoría de los testigos traídos a juicio, dieron fe de que la causa del traslado del domicilio del señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE a la ciudad de Cartagena fue el inicio de la convivencia con su nueva pareja la señora SANDRA GOMEZ SANCHEZ, con quien apertura en enero de 2016 el establecimiento de comercio denominado VITRINA LA ESPERANZA para la fabricación y venta de vitrinas, y que luego de unos meses trasladan a la ciudad de Barranquilla, debido a las bajas ventas del mismo, lo que afianza aún más el hecho de que el señor RAFAEL ARNOLDO no tuvo ninguna relación de carácter laboral con la empresa demandada a partir del año 2016.

En suma, debe destacarse por parte de la Sala que el día en que el señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE falleció a causa de un accidente de tránsito en un vehículo de propiedad de VITRINAS LA ESPERANZA E.U. hoy S.A.S. en la vía Palmaseca – El Cerrito, ello se dio porque aquel necesitaba transporte para ir a la ciudad de El Cerrito a vender unos acoples y con el dinero producto de la venta poder irse para Barranquilla, lo anterior según la declaración que rindió el sobrino del causante JUAN CARLOS SEMANATE, quien iba manejando el mencionado vehículo y quien también sufrió lesiones por el mentado accidente, declaración que resulta de vital importancia, ya que el deponente fue la última persona con quien el señor RAFAEL ARNOLDO tuvo contacto personal, además de que llevaba varios años laborando en la empresa demandada y quien también expresó que había accedido a llevarlo en el vehículo a donde él se dirigía a llevar una mercancía, porque RAFAEL ARNOLDO 6 meses atrás había sido como un Jefe para él, además de los lazos familiares que los unía.

En cuanto a la censura expuesta por el apoderado judicial de la parte actora, referente a la supuesta confesión que hizo el Representante Legal de la empresa demandada, sobre la modalidad de la vinculación laboral del señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE la cual se dio a través de un contrato a término fijo, debe resaltar esta Corporación que si bien existe una aseveración efectuada por dicha de parte sobre tal situación al absolver interrogatorio de parte, ello no quiere decir que exista una confesión, pues para que la misma se calificada como tal, debe recaer sobre hechos respecto del cual la ley no exija otro medio de prueba, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 191 del Código General del Proceso y del principio de aplicación analógica de las normas civiles al proceso laboral. En vista de



que la manifestación hecha por el Representante Legal de la demandada, redundante sobre la existencia de un contrato a término fijo suscrito con el causante en vida, debía acreditarse también en el proceso tal documento que ilustre a la Sala sobre tal modalidad laboral, pues a las luces de lo consagrado en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 3 de la Ley 50 de 1990, “*el contrato a término fijo de constar siempre por escrito*”, lo que quiere decir que existe una solemnidad prescrita en la Ley sustancial para la existencia de ciertos actos, entre éstos la vinculación laboral a través de tal modalidad.

En el caso bajo estudio, claramente se tiene que no hay suficiente prueba directa que permita a esta Corporación concluir la configuración de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo entre el señor RAFAEL ARNOLDO RIAÑOS SEMANATE y la empresa aquí demandada en los extremos indicados por el primero de ellos en su demanda o por lo menos para la fecha en que aquel sufrió un accidente de tránsito en el que perdió la vida, el día 15 de junio de 2016, y por ende, al no salir adelante la pretensión principal, no hay lugar a analizar las demás peticiones relativas a determinar la causación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social integral y parafiscales a dicha fecha, como tampoco habría lugar a establecer si el evento en el que falleció el señor RAFAEL ARNOLDO acaeció con ocasión o causa de una relación laboral y mucho menos proceder a estudiar lo concerniente a determinar la existencia de culpa de la empresa demandada en tal evento y la procedencia de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto a la censura parcial de la pasiva VITRINAS LA ESPECIAL S.A.S., en torno al valor de las costas procesales, las cuales considera que deben ser mayores en vista de que las pretensiones de la demanda superan los 600 millones de pesos y por no haberse incluido los gastos de la prueba pericial rendida en el proceso por la perito grafóloga, debe recordársele al profesional del derecho que apodera tal parte, que cualquier inconformidad sobre la liquidación de las costas y agencias en derecho, solo podrán controvertirse mediante los recursos de ley contra el auto que profiera el Juzgado de conocimiento que apruebe la liquidación de las mismas, ello al tenor de lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



Finalmente, en lo que atañe a la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, en vista de la falsedad del documento aportado por la parte actora, debe destacarse que dicho accionar resulta ser una facultad discrecional o no obligatoria de los funcionarios para poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, por lo que se deja a consideración de la parte pasiva, la libertad de acudir a la autoridad competente para que adelante la correspondiente investigación al respecto.

En conclusión, se ha de confirmar en su totalidad la decisión de primera instancia que absolvió a la sociedad llamada a juicio de las pretensiones incoadas en la demanda.

Al presentar alegatos de conclusión el apoderado de la demandada pretende que en esta instancia se adicione la sentencia para aplicar las sanciones previstas en el artículo 274 del Código General del Proceso por la tacha de falsedad de un documento. Debe recordarse al profesional del derecho, que la segunda instancia se limita a los puntos de inconformidad de la sentencia conforme lo ha establecido el artículo 66<sup>a</sup> del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, la solicitud debió ser presentada una vez se emitió la sentencia y no ahora, pretender que se aplique una sanción, que de hacerse, no contaría la parte con la doble instancia, razón por la cual se reitera no se accederá a la adición solicitada.

Costas en esta instancia a cargo de los promotores del litigio y a favor de la parte pasiva, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente con cargo a cada demandante.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ENSUEÑO LETICIA TREJOS VELEZ y OTROS  
VS. VITRINAS LA ESPECIAL S.A.S.  
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00051-01

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 220 del día 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNGO: NEGAR** por improcedente la adición de la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de los promotores del litigio y a favor de la parte pasiva, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente con cargo a cada demandante.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
Rad. 13-2019-00051-01